

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 3094

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

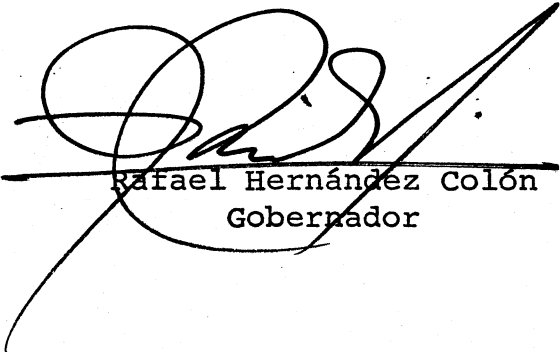
- POR CUANTO: Los controles de los precios de ciertos productos derivados del petróleo, a saber: la gasolina, el kerosene y el aceite diesel expirarán el 31 de agosto de 1975.
- POR CUANTO: Dichos productos son de primera necesidad para el desenvolvimiento comercial, industrial, público y privado de nuestra sociedad.
- POR CUANTO: El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha determinado que existe una situación que requiere una acción inmediata para evitar serios perjuicios a los consumidores y ha creído necesario y conveniente emitir el Reglamento de Precios Núm. 45 que regula los precios de los productos antes mencionados a todos los niveles de distribución en ventas a mayoristas, detallistas y a los consumidores, con el propósito de evitar alzas desmedidas e injustificadas en los precios de estos productos, establecer un mecanismo de revisión de los precios de dichos productos y lograr una efectiva fiscalización de los mismos.
- POR CUANTO: El Artículo 8 (b) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, dispone que cuando el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor determine que existe una situación que requiera una acción inmediata para evitar serios perjuicios a los consumidores, podrá adoptar y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, cualquier orden o reglamento sin necesidad de celebrar vistas públicas, debiendo comenzar a celebrar las mismas dentro de los quince días posteriores a la promulgación de la orden o reglamento así adoptado.
- POR CUANTO: El Artículo 8 (a) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 dispone que las órdenes y reglamentos promulgados conforme al Inciso (a), del Artículo 6 y de esta ley y/o a la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

POR TANTO:

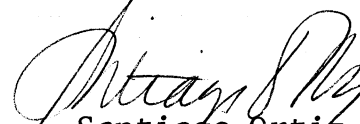
En consideración a los anteriores hechos por la presente certifico que el interés público requiere la vigencia inmediata antes de la celebración de vistas públicas del Reglamento de Precios Núm. 45 emitido por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y en virtud de la autoridad que me confiere la Ley, autorizo la vigencia inmediata del referido reglamento, disponiéndose que la celebración de las vistas públicas que requiere la ley deberán comenzarse dentro de los quince días de la promulgación al referido reglamento de lo contrario el mismo quedará sin efecto y validez alguna.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de agosto de 1975.


Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 29 de agosto de 1975.


Santiago Ortiz
Subsecretario de Estado

LA FORTALEZA

PUERTO RICO

MEMORANDUM

A

NOTA PARA EL EXPEDIENTE

Asunto: *Boletín Administrativo Núm. 3094, de 29 agosto 1975, dándole vigencia inmediata al Reglamento de Precios Núm. 45 de DACO.

Dos copias certificadas suministradas a DACO y una copia simple al Sr. Tirado Lameiro, Ayudante Especial del Gobernador.

Copia suministrada a:

Depto. de Estado - Sr. Joseph Palacios
Srta. María A. Suárez

Neg. del Presupuesto - Sra. Gloria Noriega

Depto. de Justicia - Sra. Pilar Naiz

Ofic. del Gobernador - Sra. María E. Julbe

Anexo

R. E. Julbe

24 septiembre 1975

SE INCLUYE ADEMÁS ORIGINAL DEL REGLAMENTO MENCIONADO.

29 de agosto de 1975

MEMORANDO

A : Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

DE : Federico Hernández Denton **FRH**

ASUNTO : Descontrol de Precios en los
Estados Unidos y su Impacto
en Puerto Rico

Como es de su conocimiento, el 31 de agosto de 1975 expira la ley bajo la cual están en vigor los controles de precio del petróleo y productos derivados tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. No será hasta entrado el mes de septiembre que se sabrá con certeza qué va a suceder en torno a los varios asuntos que hay planteados ante el Presidente Ford y el Congreso.

Cuando los controles federales de precio sobre los productos del petróleo entraron en vigor en enero de 1974 estaba en vigor en Puerto Rico el Reglamento P-18, Enmienda 2, que controlaba el precio de la gasolina, kerosene y aceite diesel. Este reglamento continúa en vigor pero se encuentra excluido en este momento por la reglamentación federal de precios en vigor. De no derogarse este reglamento antes del 31 de agosto próximo los precios allí fijados entrarán en vigor el 1ro. de septiembre próximo.

Ante esta situación el Departamento ha venido realizando reuniones con los distintos representantes de las compañías petroleras a los efectos de recopilar la información necesaria y discutir las distintas posibilidades de acción a tomarse una vez expiren los controles de precio.

Después de haber examinado las distintas variables que afectan la situación en Puerto Rico hemos llegado a la conclusión que tenemos los siguientes cursos de acción como alternativa de política pública:

1. No emitir ninguna reglamentación nueva y permitir que el Reglamento P-18, Enmienda 2, cobre vida de nuevo fijando precios a la gasolina, kerosene y diesel a los niveles que están en diciembre de 1973.

Ventajas:

Ninguna, ya que los precios contenidos en dicha reglamentación carecen de realidad económica.

Desventajas:

Los precios aquí promulgados no permitirían que el mercado fuera suplido de los productos por este reglamento cubiertos debido a que los costos de la materia prima han subido considerablemente desde que este reglamento se promulgó.

2. Emitir un reglamento nuevo derogando el P-18, Enmienda 2, y estableciendo una congelación de precios en estos productos.

Se establecería como período base para la orden de congelación el 31 de agosto de 1975. En adición, este reglamento facultaría al Secretario del Departamento a emitir órdenes de precio a su amparo de acuerdo a unos criterios que en dicho reglamento a emitirse se enumeran.

Ventajas:

Esto impediría que los precios en Puerto Rico aumentaran innecesariamente en los primeros días del mes y mientras el Departamento puede computar nuevos niveles de precio de acuerdo a lo que suceda con los arbitrios de importación y los "entitlements". Las compañías de petróleo en los Estados Unidos han indicado públicamente que durante los primeros días del mes continuarán funcionando como si existieran los controles federales de precio.

Las compañías de petróleo de Puerto Rico, tanto a nivel de refinería como de mayorista, nos han indicado que no piensan tomar ninguna acción sobre los precios hasta que se defina la situación entre el Congreso y el Presidente Ford.

Desventajas:

A pesar de que las compañías han indicado que no van a tomar acción sobre los precios en los primeros días del mes una

orden de congelación establecería la base económica para un reclamo al Departamento de parte de las compañías para que se les otorgue alivio económico por los ingresos dejados de recibir durante la duración de la congelación. La congelación asume que la ponderación continúa de facto mientras las contrapartidas de estas compañías en Estados Unidos no cambien los precios allá.

3. Emitir un reglamento derogando el Reglamento P-18, Enmienda 2, y facultando al Secretario para emitir órdenes de precios máximos para diesel, kerosene y gasolina tan pronto él lo estime necesario. Esto sería a manera de un control de precios "stand by". El reglamento establecerá los criterios de fijación de precios, y autorizará al Secretario a controlar los precios de gasolina, kerosene y diesel y sería efectivo para propósitos del consumidor cuando se emitan precios u órdenes de precios al amparo del mismo. Las mismas se emitirán dependiendo de qué pase al nivel federal y cómo reaccionen las compañías en Puerto Rico.

Ventajas:

Al igual que la alternativa Núm. 2 esta alternativa deroga el Reglamento P-18, Enmienda 2, que en este momento sería inoperante.

Si las compañías no aumentan los precios mientras no existan precios máximos fijados por el Secretario porque están esperando a ver qué sucede en los Estados Unidos, el Departamento no sería responsable por los ingresos dejados de recibir durante el período donde no hubo disposición de precios máximos.

Por otro lado, estaríamos listos para actuar en cualquier momento que sea necesario con las órdenes de precios correspondientes después que se tenga un cuadro más claro de la situación de precios en los Estados Unidos y las acciones de las compañías de petróleo en Puerto Rico.

Desventajas:

Dependiendo de cómo reaccione la prensa y los medios de comunicación en Puerto Rico y de lo que se diga por parte del Departamento podría darse la impresión de que no se está haciendo nada. La explicación de esta acción es algo complicada para lograr que el público entienda el razonamiento que fundamentó esta acción. Básicamente es una acción que se asume la jurisdicción, pero que no actuaremos hasta tanto no se aclare a nivel federal qué es lo que va a pasar o a menos que las compañías y/o detallistas en Puerto Rico aumenten los precios en Puerto Rico en unas magnitudes que no correspondan con las acciones de estas compañías en los Estados Unidos.

Hon. Rafael Hernández Colón

29 de agosto de 1975

Página 6

Recomendación:

Recomendamos la alternativa tres por entender que la misma se ajusta a las realidades de la situación actual y que ofrece la mayor probabilidad de beneficio económico al consumidor durante el período que esté el "issue" de los controles sin definirse.

De usted aceptar esta recomendación, le incluyo copia de una orden ejecutiva al igual que el reglamento que recoge mi recomendación, para su firma.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

Blanco

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 45

ASUNTO: Control de precios para la gasolina, el kerosene, y el aceite diesel a todos los niveles de distribución en ventas a mayoristas, detallistas y al consumidor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debido a la expiración de los controles federales de los combustibles derivados del petróleo, y siendo la gasolina, el kerosene y el diesel productos de primera necesidad en nuestra sociedad, se hace imprescindible la promulgación de un reglamento que permita una transición ordenada de los controles de precios al nivel local para evitar probables alzas desmedidas e injustificadas en los precios de estos productos.

A tenor con los poderes que le confieren la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley Insular de Suministros" y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", el Secretario de este Departamento promulga el presente reglamento.

Artículo 1: Propósitos

El propósito de este reglamento es controlar los precios máximos en ventas a todos los niveles de distribución, incluyendo refinerías, de la gasolina, el kerosene y el aceite diesel. Tiene el propósito también de establecer un mecanismo para la revisión de dichos precios, lograr una efectiva fiscalización y derogar toda la reglamentación anterior relativa al asunto antes expuesto.

Artículo 2: Declaración de precios vigentes

Toda persona que venda los productos controlados por este reglamento, deberá someter al Secretario una declaración que indique los precios de venta

al 31 de agosto de 1975 de los productos controlados vendidos por ella. Esta declaración deberá estar en poder del Secretario a más tardar el 15 de septiembre de 1975.

Artículo 3: Fijación y revisión de los precios

Los precios máximos para los productos controlados por este reglamento podrán fijarse y revisarse mediante órdenes de precios emitidas por el Secretario, a instancia propia o a petición de parte interesada tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. Costo de la mezcla de crudo a la refinería.
- b. Rendimiento de la mezcla de crudo a las refinerías.
- c. Demanda de productos derivados producidos por la refinería.
- d. Créditos por la venta de productos no controlados por este reglamento.
- e. Costos de refinación.
- f. Beneficio razonable para el refinador.
- g. Beneficio bruto para el mayorista.
- h. Beneficio bruto para el detallista.
- i. Diferencial de costos entre la gasolina con plomo y la gasolina sin plomo.
- j. Los precios máximos para Vieques y Culebra serán los que resulten considerando el costo de transportar los productos controlados desde Puerto Rico hasta dichas islas.

Artículo 4: Métodos de entrega

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta y distribución si tal cambio resultare en un precio más alto que el establecido por este reglamento.

Artículo 5: Informes

Toda persona que venda o distribuya los productos controlados por este reglamento deberá radicar, cuando el Secretario lo requiera, en la Oficina

del Secretario un informe que contenga un desglose detallado de los costos a tono con los criterios enumerados en el Artículo 3 de este reglamento.

Artículo 6: Réconds

Toda persona que venda, distribuya o elabore los productos aquí reglamentados vendrá obligado a mantener a disposición del Secretario, por el período de un año, la información mencionada en el Artículo anterior.

Artículo 7: Derogación

Por la presente se deroga la Orden P-18 emitida por el Secretario radicada el 17 de agosto de 1973; la Enmienda Núm. 1 a dicha orden radicada el 9 de noviembre de 1973; la Enmienda Núm. 2 a dicha orden radicada el 11 de diciembre de 1973 y el Addendum a dicha Enmienda Núm. 2 radicado el 11 de diciembre de 1973.

Artículo 8: Evasiones

Cualquier medio o recursos que resulte en la obtención de un precio más alto al precio fijado por este reglamento, o por una orden emitida a su amparo, o en ocultación o falseamiento de la información, los documentos, y los réconds requeridos al amparo de este reglamento constituirá una violación al mismo. Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe por parte del infractor.

Artículo 9: Interpretaciones Oficiales

Cualquier persona que desee una interpretación oficial de este reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario, especificando las dudas que se tengan y la parte del reglamento que desea se interprete. Cualquier acción tomada estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá una defensa si dicha acción constituyese una violación a este reglamento.

Artículo 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará de modo alguno las demás disposiciones de este reglamento.

Artículo 11: Violaciones y Penalidades

Toda persona que viole cualquier disposición de este reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades que dispone la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Cada día que se incurra en la misma violación se considerará una violación separada.

Artículo 12: Definiciones

- a. Secretario : Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- b. Departamento : Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.
- c. Persona : Incluye a las naturales, a las jurídicas y a cualquier corporación, empresa, sociedad, asociación, o cualquier otra persona o grupo organizado de personas y a los sucesores legales, mandatarios, mediadores, agentes y representantes de todos los anteriores.

Artículo 13: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor en la misma fecha de su radicación según la Orden Ejecutiva del Gobernador que certifica que el interés público requiere su vigencia inmediata.

El original en español y dos copias del mismo y su traducción al inglés y dos copias del mismo han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 29 de agosto de 1975.

Radicado el 29 de agosto de 1975.

Efectivo el 29 de agosto de 1975.


Federico Hernández Denton
Secretario